

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-240/2018

RECURRENTE: SEBASTIÁN ORTIZ
GAYTÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JORGE CARRILLO
VALDIVIA.

COLABORÓ: LUIS ENRIQUE CASTRO
MARO.

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho¹.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior **RESUELVE** revocar, en la materia de la impugnación, la determinación contenida en el acuerdo UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/258/PEF/315/2018.

ANTECEDENTES

¹ Las fechas posteriores se referirán al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Denuncia. El dieciocho de mayo, Sebastián Ortiz Gaytán presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² de Nuevo León, contra Víctor Fuentes Solís, candidato a Senador por el Partido Acción Nacional y televisora Azteca Noroeste, por la supuesta adquisición y/o contratación de tiempo en televisión, derivado de la participación del candidato denunciado en el programa "Azul de Noche", el uno de mayo del año en curso.

2. Radicación y requerimiento. El veintitrés de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ del INE radicó la queja con la clave de expediente UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/258/PEF/315/2018 y ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE los testigos de grabación.

II. Acto impugnado. El treinta y uno de mayo, la UTCE determinó desechar la queja, por considerar que los

² En delante, INE.

³ En lo sucesivo, UTCE

hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral, ya que según no es posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible contratación o adquisición de tiempos de televisión.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme, el cinco de junio, el recurrente interpuso recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador ante la responsable.

IV. Registro y turno. Recibida la documentación, mediante acuerdo de turno de seis de junio la Magistrada Presidenta registró la demanda y demás anexos con la clave de expediente SUP-REP-240/2018, ordenando su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

V. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente⁴ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, en virtud de que este órgano jurisdiccional es el único facultado para dilucidar este recurso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que se afirma causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se notificó el dos de junio de dos mil dieciocho y la demanda se presentó el cinco de junio siguiente, es decir, dentro del término de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Con posterioridad, Ley de Medios.

Tal aseveración encuentra asidero en la jurisprudencia de número **11/2016** y rubro **"RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS"**.

c) Legitimación. El recurrente está legitimado para impugnar, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios, ya que es un ciudadano que interpone el recurso por su propio derecho.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, porque fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador, en el que se determinó desechar la queja referida.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente.

TERCERO. Pretensión, Causa de pedir y Temática del agravio.

La pretensión del inconforme es que se revoque la determinación contenida en el expediente UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/258/PEF/315/2018 y se admita la queja presentada por el actor contra Víctor Fuentes Solís, candidato a Senador por el Partido Acción Nacional y televisora Azteca Noroeste, por la supuesta adquisición y/o contratación de tiempo en televisión.

La causa de pedir, la ancla en la violación al principio constitucional inmerso en el artículo 16 bajo el argumento que en vía de agravio se expresa.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Indebido desechamiento de la queja.

Síntesis

Estima que le fue desechada su denuncia de forma incorrecta al usarse consideraciones de fondo, lo anterior basado en lo previsto por la jurisprudencia de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

En conjunción, alega que la determinación es incongruente al estimar que en las “constancias” no se advertían elementos indiciarios.

Sigue diciendo, que existe una incongruencia externa al haber certeza de lo transmitido en el programa azul de noche, de fecha 1 de mayo de 2018.

Por otra parte, que se transgrede el principio de seguridad jurídica respecto a la debida exhaustividad por no estudiar lo que llama “el claro pronunciamiento” propagandístico hecho el programa y que por tanto afecta la seguridad jurídica.

Para cerrar en su apartado marcado como 2, concluye que la responsable dio razones de fondo para desechar cuando analiza que hubo una labor periodística basada en la presunción de licitud del acto.

Respuesta.

Se estima **sustancialmente fundado** el reproche a saber:

En primer término, es importante destacar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe recordar que para que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, se deben citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y expresarse una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En tal sentido, toda autoridad (administrativa o jurisdiccional) está obligada a señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se ajusta a derecho.

En segundo término, en relación a la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471 establece que:

- El PES inicia con la presentación de una queja o denuncia, donde se deben narrar de manera clara y sucinta los hechos y aportarse las pruebas pertinentes.
- La UTCE deberá **desechar** o admitir la queja en un término de veinticuatro horas posteriores a su recepción.

- La queja será desechada porque no reúne los requisitos de ley; **los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral**; el denunciante no aporte prueba alguna o sea frívola.

En esta tesitura, la UTCE cuenta con facultades para decidir si la queja reúne los elementos necesarios para ser admitida y por ende seguir con el procedimiento, o, por el contrario, desecharla, por actualizarse una de las causales señaladas líneas arriba.

Ahora, en el caso concreto, el denunciante presentó una queja contra Víctor Fuentes Solís, por la presunta contratación o adquisición de tiempos de televisión, así como el llamado expreso al voto, atribuibles en su carácter de candidato a Senador de la República por el Partido Acción Nacional, en el estado de Nuevo León, derivado de su participación el uno de mayo del año en una entrevista difundida a través del programa Azul de Noche, que se transmite en la emisora XHFN-TD- canal 43.2 (7.2 canal virtual) de Azteca Noreste.

En este sentido, y respecto a la segunda etapa del PES (tramitación) el INE, a través de la UTCE tiene la obligación de llevar a cabo un **análisis preliminar**, para apreciar si de los hechos denunciados se actualiza una probable infracción para iniciar el procedimiento sancionador.

Ello, conlleva a que la autoridad administrativa, debe analizar si los hechos denunciados configuran una posible violación a la normativa electoral, descrita en el artículo 41, base III de la Constitución federal o en caso contrario desecharla.

En ese tenor, la UTCE para admitir o desechar la queja, **únicamente** puede realizar un análisis preliminar, y con base en ello, determinar si a partir de lo alegado del denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados **podieran constituir** o no una violación a la normativa en materia electoral.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **45/2016**, a saber:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis

preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, desechó el procedimiento especial sancionador con razonamientos de **fondo**, al actualizarse según su apreciación la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de adquisición de tiempos de televisión.

Al respecto, el órgano responsable expresó las siguientes consideraciones.

“ Que no es posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos “en radio” por parte del denunciado, pues como se advierte tanto del contenido de la entrevista denunciada como de la respuesta de la emisora requerida y del candidato denunciado, la difusión de la entrevista de **carácter informativa**, con mayor razón si expuso que al menos otra candidata al cargo al Senado, por otro partido político, fue invitada a participar con anterioridad al mismo programa AZUL DE NOCHE.

Lo anterior, aunado a que del escrito de queja no se advierten elementos que permitan sostener que la información difundida hubiera sido derivada de una adquisición de tiempo en televisión por parte del denunciado, siendo que el quejoso tiene la carga la prueba de su dicho de conformidad con la jurisprudencia 12/2010.

...En el caso, como se advierte de lo precisado con anterioridad, de las constancias que obran en el

expediente no se advierten elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición en tiempos por parte del sujeto denunciado, por lo que al no existir siquiera indicios respecto de la contratación o adquisición de la difusión de la entrevista denunciada esta autoridad electoral considera que la misma, se encuentra tutelada por la **presunción de licitud de la que goza la labor periodística**, la cual solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2018 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

Por lo anterior, y al no existir al menos en grado presuntivo la existencia de una infracción relacionada con la contratación o adquisición de tiempos en radio por parte del denunciado, a juicio de esta autoridad electoral, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 471 párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo transcrito se advierte que la UTCE realizó un análisis integral del contenido de la conducta denunciada y expuso juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, para determinar que no se advertía una violación en materia político-electoral.

Es decir, el órgano responsable al calificar la labor periodística y establecer su licitud, determinar la insuficiencia de pruebas para demostrar la ilegalidad y no la existencia de la conducta, y deducir que no hubo contratación de tiempo televisivo, evidencia el estudio completo del acto denunciado, y no uno preliminar como

lo establece la jurisprudencia; ya que, para arribar a ello, tuvo que analizarlo de manera exhaustiva.

En tal orden de ideas, le asiste la razón al actor, cuando manifiesta que la UTCE indebidamente desechó su denuncia con aseveraciones de fondo. Así, lo indebido del acuerdo radica en que el análisis efectuado por la autoridad administrativa no puede conducir a que no se actualiza la infracción, debido a que esa decisión es de la Sala Regional Especializada al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del PES, esto es:

- Admitir la denuncia.
- Emplazar a las partes.

- Llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos (Exposición de los hechos, deshago de las pruebas y manifestación de alegatos).

Con todo lo anterior, la autoridad jurisdiccional realizará un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.

Por tanto, la función de la UTCE en el procedimiento sumario es tramitar la queja, es decir, implementar la instrucción de esta cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral.

Sin embargo, en el caso en comento, a la autoridad se le puso a consideración que podía haber compra de tiempo televisivo, lo que está proscrito.

Por su parte, la UTCE, al momento de evaluar la conducta tachada y realizar el estudio preliminar del caso, se avocó a dilucidar con razones de fondo el desechamiento.

Por consiguiente, si el deber de la revisión era ponderar preliminarmente la denuncia para actualizar su procedencia o no y efectuó un estudio integral donde concluyó que la infracción era inexistente a la luz de la función periodística y la falta de pruebas para acreditar la ilegalidad de la conducta y no su existencia, es que

puede asumirse un estudio de fondo, situación proscrita en ese momento procesal.

Sin que incluso deje de observarse por esta autoridad, que la base de ponderación para asumir la licitud del ejercicio periodístico fue con apoyo en la interpretación de un criterio jurisprudencial (PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA) lo que redundaba en que se usaron argumentos de fondo para desechar.

En resumen, el desechamiento de la denuncia en el PES no puede sustentarse en consideraciones de fondo, puesto que la única facultad que tiene la UTCE es ejecutar un análisis preliminar de la queja; como lo ilustra, la tesis de jurisprudencia **20/2009**, de rubro y contenido:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de

un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Por consiguiente, ante lo **fundado** del agravio lo procedente es revocar el acuerdo combatido.

QUINTO. Efectos.

En las relatadas condiciones se revoca el acuerdo controvertido, y de no advertirse alguna causal de desechamiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, deberá admitir la queja y continuar con el trámite del PES, y en el momento procesal oportuno remitir el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la determinación contenida en el acuerdo UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/258/PEF/315/2018.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REP-240/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO